

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 42/2007-J
DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR JULIO
CÉSAR LÓPEZ LÓPEZ.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al treinta y uno de mayo de dos mil siete.

A N T E C E D E N T E S :

I. Mediante solicitud presentada el quince de mayo de dos mil siete por medio electrónico, a la que se le asignó el número de folio PI-144, expediente DGD/UE-J/277/2007, Julio César López López solicitó copia del expediente completo de la Acción de Inconstitucionalidad 19/2003.

II. El diecisiete de mayo de dos mil siete, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003, la Unidad de Enlace giró el oficio número DGD/UE/785/2007 a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, solicitándole verificara la disponibilidad de la información antes mencionada en documento electrónico y en caso de que no se encontrara preparado en esa modalidad requirió su costo en la modalidad disponible conforme a las tarifas aprobadas por la Comisión para la Transparencia y Acceso y Acceso a la Información de este Alto Tribunal.

III. Ante la solicitud formulada, la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, a través del oficio CDAAC-DAC-O-264-05-2007, en contestación al requerimiento que se le hizo señaló:

"Toda vez que el expediente Acción de Inconstitucionalidad 19/2003, resuelta por el Pleno de este Tribunal Constitucional, no se ubica en las hipótesis señaladas en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 6, segundo párrafo del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de determina que es público.

Ahora bien, por lo que hace a la información solicitada, en específico, el expediente de la Acción de Inconstitucionalidad 19/2003, le comunico que no se encuentra disponible en la modalidad de documento electrónico, indicada por el peticionario, razón por la cual de conformidad con el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como con el criterio sostenido por el H. Comité de Acceso a la Información, de fecha 14 de febrero de 2007,

en el cual se establece que cuando la información requerida no exista en documento electrónico se deberá generar la versión respectiva, siempre y cuando el documento no exceda de cincuenta páginas, le solicito de la manera más atenta remita el presente informe a ese Comité, en virtud de que la cantidad de páginas de que consta el expediente de mérito es superior a la indicada en su acuerdo, lo anterior a fin de que emita la valoración respectiva.

En aras de privilegiar el acceso a la información se cotiza el expediente en la modalidad en que puede ser otorgado, constando de dos cuadernos, expediente principal y pruebas, los cuales se ponen a disposición del peticionario:

<i>DOCUMENTO</i>	<i>DISPONIBILIDAD</i>	<i>CLASIFICACIÓN</i>	<i>MODALIDAD DE ENTREGA</i>	<i>COSTO</i>
<i>Acción de Inconstitucionalidad 19/2003 (Expediente principal)</i>	<i>SÍ</i>	<i>NO RESERVADA NI CONFIDENCIAL</i>	<i>COPIA SIMPLE</i>	<i>SÍ GENERA (Ver anexo 1)</i>
<i>Acción de Inconstitucionalidad 19/2003 (Cuaderno de Pruebas)</i>	<i>SÍ</i>	<i>NO RESERVADA NI CONFIDENCIAL</i>	<i>COPIA SIMPLE</i>	<i>SÍ GENERA (Ver anexo 2)</i>

Se anexa el formato de cotización por reproducción de información en sus diversas modalidades, de conformidad con las tarifas aprobadas por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal Constitucional.

(...) copia simple, costo unitario \$0.50, cantidad material 682 (...)

(...) copia simple \$0.50, cantidad material 515 (...)”.

IV. Mediante el oficio DGD/UE/856/2007, recibido el veinticuatro de mayo de dos mil siete, la titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente de mérito a la presidencia del Comité de Acceso a la Información, el informe de la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

En la citada fecha, el Presidente del Comité de Acceso a la Información, siguiendo el orden previamente establecido, turnó el expediente de mérito, el que registrado quedó con la Clasificación de Información número 42/2007-J, al titular de la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para el efecto de que formule el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Julio César López López el quince de mayo de dos mil siete, ya que la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes manifestó que es público el expediente solicitado, pero no está contenido en documento electrónico como lo prefiere el peticionario y dado que excede de cincuenta páginas lo cotiza en la modalidad en que puede ser otorgado, esto es, en copia simple.

II. Para estar en condiciones de pronunciarse, debe tomarse en cuenta que la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal informó a la Unidad de Enlace que la información no se encontraba disponible en la modalidad de documento electrónico indicada por el peticionario, razón por la cual se cotizó la modalidad de copia simple, con fundamento en el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En este sentido, para garantizar y desarrollar el derecho al acceso a la información, el legislador emitió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la cual se establecen obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, y 42, de ese ordenamiento prevén:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal."

"Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala."

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o

fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;"

"Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información."

Por su parte, los artículos 1º, 4º, 5º, y 26, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen que:

"Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado."

"Artículo 3. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales."

"Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley."

"Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y

los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”

“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:

- I. Mediante consulta física;***
- II. Por medio de comunicación electrónica;***
- III. En medio magnético u óptico;***
- IV. En copias simples o certificadas; o,***
- V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica.”***

Del anterior marco normativo, se colige que esta regulación tiene como fin obligar a los órganos públicos a entregar la información que se encuentra en su poder, en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; por lo tanto, ese imperativo de dar acceso a la información se cumple con la entrega que se haga de la información que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal, lo que puede acontecer cuando el documento respectivo se pone a disposición del solicitante para su consulta física, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

Es importante mencionar, que en relación con la modalidad de entrega de la información solicitada, este Comité emitió un criterio el catorce de febrero del presente año que establece:

"En los casos en que los solicitantes elijan la modalidad electrónica para la entrega de la información requerida y ésta no se encuentre disponible en documento electrónico, salvo que exista alguna restricción legal, la Unidad administrativa que la tenga bajo su resguardo deberá generar la versión electrónica respectiva, siempre y cuando el documento no exceda cincuenta páginas, en la inteligencia de que los documentos mayores a esta cantidad deberán ser valorados mediante resolución del Comité de Acceso de Información.

Este criterio deberá informarse a través de un escrito de los integrantes del Comité a los titulares de la Unidades Administrativas de este Alto Tribunal, precisando que tiene por objeto agilizar el acceso a la información y que, para ello, tendrán el apoyo de la Dirección General de Informática."

De las reglas referidas se desprende que, en principio, el acceso a la información se tiene por cumplido cuando los documentos se ponen a disposición del solicitante para su consulta física en el lugar en el que se encuentren; o bien, a través de cualquiera de los medios previstos.

La Unidad Administrativa que tenga bajo su resguardo la información requerida, una vez que determine que ésta debe otorgarse atendiendo a los criterios de clasificación y conservación de los documentos, deberá de precisar el costo y la modalidad en que dicha información será entregada. No obstante, dicha Unidad debe atender en la mayor medida de lo posible la modalidad señalada por el interesado en su solicitud.

Se añade a lo anterior, la regla contenida en el criterio emitido por este Comité al que se hizo referencia anteriormente. Dicha regla establece que, cuando los interesados señalen en su solicitud la modalidad electrónica para la entrega de la información requerida, y ésta no se encuentre disponible en un documento electrónico, la Unidad Administrativa que tenga bajo su resguardo la información, deberá generar el documento electrónico con apoyo de la Dirección General de Informática, siempre que: 1) No exista restricción legal y 2) el documento no exceda de cincuenta páginas. En caso de que el documento rebase dicho número, deberá ser valorado por este Comité.

En el presente caso la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes en su informe clasificó como pública la información solicitada y manifestó que **"no se encuentra disponible en la modalidad de documento electrónico, indicada por el peticionario, razón por la cual (...) se deberá generar la versión respectiva, siempre y cuando el documento no exceda de cincuenta páginas (...) En aras de privilegiar el acceso a la información se cotiza el expediente en la modalidad en que puede ser otorgado, constando de dos cuadernos, expediente principal y pruebas, los**

cuales se ponen a disposición del peticionario (...) modalidad de entrega copia simple”.

Al respecto, cabe recordar que este Comité en su sesión extraordinaria de veintiocho de marzo de dos mil siete determinó:

“(...) para agilizar el acceso a las resoluciones públicas que tiene bajo su resguardo la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por unanimidad de cuatro votos se aprueba que cuando las resoluciones cuyo acceso se requiera sean consultables en la red jurídica interna de este Alto Tribunal, sin que previamente lo haya advertido la Unidad de Enlace, por la fecha en que el engrose respectivo se ingresó a esa red, la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes deberá generar la versión electrónica pública de lo requerido y remitirla a la Unidad de Enlace para su envío al solicitante.”

Por lo anterior, aun cuando la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes señala que la información requerida la tiene a disposición en copia simple, este Comité advierte que la resolución respectiva es consultable en la red interna de este Alto Tribunal, por lo cual atendiendo a la modalidad requerida y a lo previsto en el artículo 7º, párrafo segundo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicable por analogía al caso concreto, se estima necesario requerir a la mencionada Dirección General para que, testando en su caso la información confidencial o reservada que conste en la resolución, genere la versión electrónica pública de la referida sentencia con el objeto de que la misma sea remitida a la Unidad de Enlace dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta

determinación y, una vez recibida en dicha unidad, se envíe de inmediato al correo electrónico del solicitante.

Asimismo, se considera que las demás resoluciones públicas que integran el expediente relativo, por su naturaleza y al contener el criterio sostenido por los diversos órganos jurisdiccionales de este Alto Tribunal sí deben digitalizarse.

En consecuencia a lo expuesto, la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de esta determinación, deberá digitalizar las resoluciones públicas mencionadas y enviarlas a la Unidad de Enlace.

Por otra parte, este órgano colegiado considera innecesaria la digitalización del resto de las constancias que sumadas a las resoluciones contenidas en el expediente respectivo equivalen a mil ciento noventa y siete fojas, ya que ello afectaría las labores del área encargada de entregar la información. Por lo tanto, este Comité resuelve confirmar la modalidad de entrega en copia simple de la información requerida por el solicitante sólo por lo que se refiere a las constancias diversas a las resoluciones públicas contenidas en el expediente respectivo.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se modifica la modalidad de la entrega de la información solicitada por Julio César López López, en los términos de la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante y de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del treinta y uno de mayo de dos mil siete, por unanimidad de cuatro votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Firman el Presidente de este Comité y Ponente con el Secretario que autoriza y da fe. Ausente: el Secretario General de la Presidencia.

**EL SECRETARIO
EJECUTIVO DE
ASUNTOS
JURÍDICOS,
LICENCIADO
RAFAEL COELLO**

**CETINA, EN SU
CARÁCTER DE
PRESIDENTE Y
PONENTE.**

**EL SECRETARIO
DE ACTAS
Y SEGUIMIENTO
DE ACUERDOS,
LICENCIADO
ARISTÓFANES
BENITO ÁVILA
ALARCÓN.**